



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 046 V •

26 junio de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Francisco Javier Paredes Andrade**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL  
SE DECLARA IMPROCEDENTE LA  
DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO  
PRESENTADA EN CONTRA DE UN  
REGIDOR Y DE LA CONTRALORA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES  
DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales se turnó la denuncia de juicio político presentada por el Ciudadano Edgar Flores Silva, en contra de Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón, en cuanto Regidor y Contralora respectivamente del Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

## ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 21 de mayo del 2019, se presentó el ciudadano Edgar Flores Silva a instaurar denuncia de juicio político en contra de Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón, en cuanto Regidor y Contralora respectivamente del Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Denuncia de juicio político que fue ratificada por el denunciante ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el mismo día 21 de mayo 2019, fecha de la presentación del citado juicio político en contra de Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón en cuanto Regidor y Contralora respectivamente del Municipal de Zitácuaro, Michoacán

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 3 de junio 2019, se dio lectura a la denuncia de juicio político, la cual el día 5 de junio del año en curso, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de juicio político, el denunciante se basa en la siguiente narración de hechos, los cuales se transcriben a continuación:

**Primero.** Con fecha 29 veintinueve de abril del presente año, le solicite una información a la Contralora Municipal, la cual es la siguiente:

*En virtud del nombramiento realizado en la Dirección de Agua potable y alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán, me permito hacerle la siguiente observación para que realice adecuadamente su función de Contralora, el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, establece como un requisito que para ser Director de un organismo de agua potable, se requiere contar con una experiencia técnica y administrativa comprobada y en este*

*nuevo nombramiento realizado (Licenciado HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ), no se cumple en lo establecido en la ley, cito el artículo por su relevancia:*

*LEY DE AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN*

**Artículo 54.** *El Director del organismo operativo municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones...*

*Me permito citar a continuación la parte legal de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, en donde se le faculta para que actúe en apego a su nombramiento de Contralora Municipal.*

**Artículo 59.** *Son atribuciones del Contralor Municipal:*

*II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal,*  
*XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores público municipales se realice conforme a la Ley,*

*Así mismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, señala lo siguiente:*

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

**Artículo 2.** *Son objeto de la presente Ley:*

*V. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*

*VI. Establecer las Faltas Administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto,*  
*VII.*

**Artículo 6.** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo u omisiones, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observaran las siguientes directrices:*

III. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones,

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el Servidor Público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación de quien se encuentre impedido por disposición legal.

**Artículo 62.** Sera responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas...

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

III. No inicien el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tenga conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave

Por lo que en haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN que me otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitarle la siguiente información:

a) Si en su cargo de Contralora Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, ya reviso si efectivamente el Licenciado HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, cumple con los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.

b) Si ya inicio algún procedimiento en contra del Comisario de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de Zitácuaro, por no haber observado lo que establece en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuenca para el Estado de Michoacán, y permitir que se haya realizado el nombramiento de Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, sin cumplir con la experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica.

c) Si ya inicio algún procedimiento en contra del Regidor comisionado a la Junta de Gobierno del sistema de Agua Potable y alcantarillado de Zitácuaro, por no haber observado lo que establece en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, y permitir que se haya realizado el nombramiento de Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, sin cumplir la experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica.

Por lo que en base a lo anterior le pido se me informe por escrito de la información solicitada.

Sin más por el momento y agradeciéndola atención prestada, me despido.

Similar petición le realice el 29 veintinueve de abril del presente año al Regidor ALDO GABRIEL ARGUETA MARTÍNEZ, solo cambiando al final las preguntas

En virtud del nombramiento realizado en la Dirección de Agua potable y alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán, me permito hacerle la siguiente observación para que realice adecuadamente su función de Contralora, el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, establece como un requisito que para ser Director de un organismo de agua potable, se requiere contar con una experiencia técnica y administrativa comprobada y en este nuevo nombramiento realizado (Licenciado HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ), no se cumple en lo establecido en la ley, cito el artículo por su relevancia:

LEY DE AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

**Artículo 54.** El Director del organismo operativo municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones...

Me permito citar a continuación la parte legal de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, en donde se le faculta para que actúe en apego a su nombramiento de Regidor Municipal.

**Artículo 52.** En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales,

Por lo que en base al o anterior debió de iniciar el procedimiento respectivo, es decir, como representante de los ciudadanos de Zitácuaro, exigir a la Contralora Municipal que, en base a sus atribuciones, iniciara un procedimiento para verificar la legalidad de dicho nombramiento:

**Artículo 59.** Son atribuciones del Contralor Municipal:

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal,  
XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores público municipales se realice conforme a la Ley,

Así mismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, señala lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:

V. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

VI. Establecer las Faltas Administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto,

**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo u omisiones, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observaran las siguientes directrices:

III. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones,

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el Servidor Público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación de quien se encuentre impedido por disposición legal.

**Artículo 62.** Sera responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas Administrativas...

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

III. No inicien el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tenga conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave

Por lo que en haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN que me otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitarle la siguiente información:

a) Si en su cargo de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, e integrante de la Junta de Gobierno

del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, ya reviso si efectivamente el Licenciado HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, cumple con los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.

b) Si ya inicio algún procedimiento en contra del Comisario de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, por no haber observado lo que establece en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuenca para el Estado de Michoacán, y permitir que se haya realizado el nombramiento de Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, sin cumplir con la experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica.

c) Si ya inicio algún procedimiento en contra de la Contralora Municipal, por no haber observado lo que establece en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, y permitir que se haya realizado el nombramiento de Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, sin cumplir la experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica.

Por lo que en base a lo anterior le pido se me informe por escrito de la información solicitada.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención prestada, me despido.

Segundo - Con fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Contralora me contesto lo siguiente:

Segundo. Téngase por recibido el escrito, de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Ciudadano Edgar Flores Silva, así mismo, téngase por haciendo las manifestaciones a que se refiere en su ocurso; ahora bien, respecto a lo que refiere en el inciso a), de su ocurso:

DÍGASELE al citado Flores silva, que efectivamente esta Contraloría Municipal en el ámbito de sus atribuciones inició el procedimiento registrado con el número CM/QUEJA/003/2019, y del cual tiene pleno conocimiento en razón de que actúa como Representante Legal del c. LUIS MIGUEL BUCIO RODRÍGUEZ, en el Juicio de amparo número II-302/2019.

Pero lo que omítela Contralora es que no continuo el procedimiento porque el citado LUIS MIGUEL BUCIO RODRÍGUEZ, no se presentó a ratificar la queja, cuando dicho ciudadano no presento queja directamente por el nombramiento ilegal de HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, al no cumplir con los requisitos que la ley de la materia exige para ser Director de un Organismo Operador de Agua Potable, sino que le solicito a los regidores en su carácter de Representantes de la ciudadanía, lo hicieran por él para que existiera legitimación, sin que lo hicieran así, pero ella en su cargo de contralora de oficio al conocer este hecho tuvo que haber iniciado ese

procedimiento y revisar si efectivamente cumplía con lo que le pedía la ley, cosa que no realizó siendo omisa, por lo que derivado de eso incurre en faltas graves.

La Contralora Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, incurre también en faltas graves de las que señala el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, por lo siguiente:

A) Primero al permitir que se haya realizado una contratación indebida, al no cumplir HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, con los requisitos que la Ley de Aguas y Cuencas del Estado de Michoacán, exige para ser Director de un Organismo de Agua Potable, incurriendo con ello en la falta que establece el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán.

B) Segundo al incurrir en una de las conductas que le establece el artículo 64 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán concretamente al ser la responsable de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas e incurrir en obstrucción de la justicia al no iniciar el procedimiento correspondiente dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tuvo conocimiento de esa conducta.

Para mayor ilustración se citan los artículos 51, 59 y 64 de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen Faltas Administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el Servidor Público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los Órganos del Estado siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal.

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, sustanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como grave en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. Realicen cualquier acto que oculte o simule los actos u omisiones calificados como no graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. No inicien el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tenga conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave, Faltas de Particulares o un acto de corrupción, y, IV. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley.

Además de no estar cumpliendo con lo que le señala la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo.

Me permito citar a continuación la parte legal de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, en donde se le faculta para que actúe en apego a su nombramiento de Contralora Municipal:

**Artículo 59.** Son atribuciones del Contralor Municipal:

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal,  
XV. Vigilar que los desempeños de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley.

El Regidor mencionado también incurre en faltas graves, concretamente en la conducta que establece el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, al permitir la contratación indebida de un servidor público, que no reunía los requisitos que establece la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, cito a continuación el artículo 62 de la citada Ley de Responsabilidades:

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el Servidor Público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los Órganos del Estado siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal.

Así también incurre en la falta que establece el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán.

**Artículo 62.** Sera responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

*Además de no estar cumpliendo con lo que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:*

*Me permito citar a continuación la parte legal de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, en donde se le faculta para que actúe en apego a su nombramiento de Regidores Municipales:*

**Artículo 52.** *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

*III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales,....”*

A su escrito de denuncia de juicio Político el Ciudadano Edgar Flores Silva, anexa los siguientes documentos en copias simples:

1. Acuerdo administrativo, de fecha 03 tres de mayor del 2019, emitido y signado por la M.J.O María del Carmen López Herrejón, Contralora del Municipio de Zitácuaro, Michoacán; en el cual se da contestación al Ciudadano Edgar Flores Silva, sobre una solicitud que presento ante dicha Contraloría el día 29 de abril de 2019, y en la cual se le dice que dicha contraloría Municipal en el ámbito de sus atribuciones inicio el procedimiento registrado con el numero CM/QUEJA/003/2019, y del cual tiene pleno conocimiento en razón de que actúa como Representante legal del C. Luis Miguel Bucio Rodríguez en el Juicio de Amparo número II-302/2019-2; así también se le dice que las atribuciones del Comisario es asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, por lo que no se advierte que haya sido omiso o remiso en el tópic, de lo que se advierte que esta Dependencia no cuenta con elementos para iniciar procedimiento alguno; y se le da del conocimiento que no se ha iniciad procedimiento alguno en contra del Regidor comisionado de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro Michoacán, ya que en el seno del citado sistema no imperan las decisiones unilaterales, si no que las mismas se toman como órgano colegiado.

2. Escritura Pública tres mil ochocientos noventa y cuatro, de la protocolización del Acta de la Segunda Sección Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán, 2018-2021 de fecha 22 de febrero del año 2019, ante el Notario Público número 74, M. en D Carlos Feliz López Maciel con residencia en Zitácuaro, Michoacán.

3. Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán. 2018-2021.

4. Acuerdo Administrativo de fecha 21 veintiuno de marzo 2019, dos mil diecinueve, emitido y firmado por la M.JO María del Carmen López Herrejón Contralora de la Administración Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, dentro del cual se le expiden diversas constancias que solicita el denunciante y que consisten en:

- a) Copia simple consistente en el nombramiento realizado por la Secretaria de la Función Pública como Subdirector de Seguros de Bienes Patrimoniales de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
- b) Copia simple consistente en la minuta número 571 con la cual se designan a la que suscribe dicho acuerdo como Presidenta Municipal Provisional del Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán dentro del periodo 2015-2018.
- c) Copia simple consistente en comprobante de pago a nombre de María del Carmen López Herrejón, como Subdirector Técnico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán.
- d) Copia simple consistente en la escritura pública tres mil ochocientos noventa y cuatro, suscrita por el notario público número 74, Licenciado Carlos Félix López Maciel, mediante el cual se protocoliza el acta levantada de la segunda sesión ordinaria de la junta de gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán 2018-2021.
- e) Copia simple consistente del acta levantada de la segunda sesión ordinaria de la junta de gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán 2018-2021.

El denunciante fundamenta su demanda en los artículos 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301 y relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes:

#### CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos de procedibilidad necesarios para la procedencia de la denuncia de juicio político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a los dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de juicio político; y en el caso que nos ocupa, los ciudadanos Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón, en cuanto Regidor y Contralora de la Administración Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, respectivamente sí se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político; así como de las constancias que obran dentro de la denuncia de juicio político se advierte que actualmente se encuentran desempeñando sus cargos, por lo que se cumple con lo estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que señala:

*...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...*

Así mismo, El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

*I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*

*II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;*

*III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*

*IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*

*V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*

*VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

En relación a la denuncia de juicio político formulada por el ciudadano Edgar Flores Silva frente al ciudadano Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón, en cuanto Regidor y Contralora de la Administración Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán respectivamente, llegamos a la conclusión que, no se advierte que se les atribuya e imputen actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidores públicos y que causen perjuicio a los intereses públicos, es decir, no existe señalamiento alguno que conduzca a evidenciar alguna conducta irregular derivada de su desempeño actual como Regidor y Contralora de la Administración Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, respectivamente.

Ya que, como se desprende de los hechos emitidos por el denunciante en contra de Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón en cuanto Regidor y Contralora del Municipio de Zitácuaro, Michoacán respectivamente, dentro de los cuales precisa que a través de oficio les solicito:

*a) Si en su cargo de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, e integrante de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, ya reviso si efectivamente el Licenciado HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, cumple con los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.*

*b) Si ya inicio algún procedimiento en contra del Comisario de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, por no haber observado lo que establece en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuenca para el Estado de Michoacán, y permitir que se haya realizado el nombramiento de Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, sin cumplir con la experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica.*

*c) Si ya inicio algún procedimiento en contra de la Contralora Municipal, por no haber observado lo que establece en el artículo 54 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, y permitir que se haya realizado el nombramiento de Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, sin cumplir la experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica.*

Aseveraciones del denunciante que sustenta con los documentos que anexa a su denuncia y que consisten en:

1. Acuerdo administrativo, de fecha 03 tres de mayor del 2019, emitido y signado por la M.J.O María del Carmen López Herrejón, Contralora del Municipio de Zitácuaro, Michoacán; en el cual se da contestación al Ciudadano Edgar Flores Silva, sobre una solicitud que presento ante dicha Contraloría el día 29 de abril de 2019, y en la cual se le dice que dicha contraloría Municipal en el ámbito de sus atribuciones inicio el procedimiento registrado con el numero CM/QUEJA/003/2019, y del cual tiene pleno conocimiento en razón de que actúa como Representante legal del C. Luis Miguel Bucio Rodríguez en el Juicio de Amparo número II-302/2019-2; así también se le dice que las atribuciones del Comisario es asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, por lo que no se advierte que haya sido omiso o remiso en el tópico, de lo que se advierte que esta Dependencia no cuenta con elementos para iniciar procedimiento alguno; y se le da del conocimiento que no se ha iniciad procedimiento alguno en contra del Regidor comisionado de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro Michoacán, ya que en el seno del citado sistema no imperan las decisiones unilaterales, si no que las mismas se toman como órgano colegiado.

2. Escritura Pública tres mil ochocientos noventa y cuatro, de la protocolización del Acta de la Segunda Sección Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán, 2018-2021 de fecha 22 de febrero del año 2019, ante el Notario Público número 74, M. en D Carlos Feliz López Maciel con residencia en Zitácuaro, Michoacán.

3. Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán. 2018-2021.

4. Acuerdo Administrativo de fecha 21 de marzo del 2019 emitido y firmado por la M.J.O. María del Carmen López Herrejón Contralora de la Administración Pública Municipal de Zitácuaro Michoacán, dentro del cual se le expiden diversas constancias que solicita consistente en: a). Copia simple del nombramiento realizado por la Secretaria de la Función Pública

como subdirector de Seguros y bienes Patrimoniales en la Secretaria de Hacienda y crédito Público. B). Copia simple consistente en la minuta numero 571 por el cual se designa a la de la voz como Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Constitucional de Zitácuaro, Michoacán. C). Copia simple consistente en comprobante de pago de a nombre de la que suscribe dicho acuerdo, como subdirector Técnico del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán. D). copia simple consistente en la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y cuatro, suscrita por el notario Público número 74 licenciado Carlos Félix López Maciel, mediante el cual se protocoliza el acta levantada de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán 2018-2011.

Constancias con las cuales se demuestra que, Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón, Regidor y Contralora de la Administración Pública Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, no incurre en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses colectivos. Ahora bien, en relación a las faltas graves que presume el denunciante a cometido el Regidor de dicho Ayuntamiento Aldo Gabriel Argueta Martínez, el juicio político no es la instancia para dirimir faltas graves cometidas por el Servidores públicos, ya que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece claramente la instancia competente.

En consecuencia, y de acuerdo a lo que se sustenta en la lectura y análisis de la descripción de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, así como de los documentos exhibidos con la misma, no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, es por ello que estas Comisiones proponen declarar improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Edgar Flores Silva en contra de Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón, en cuanto Regidor y Contralora del Municipio de Zitácuaro, Michoacán respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y



XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara Improcedente la denuncia de juicio político presentada por Edgar Flores Silva en contra de Aldo Gabriel Argueta Martínez y María del Carmen López Herrejón en cuanto Regidor y Contralora del Municipal de Zitácuaro, Michoacán, respectivamente. En su momento archívese el presente asunto.

*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos de las y los aquí denunciados, a fin de que pueda ejercer su derecho ante la Autoridad competente.

**Comisión de Gobernación:** Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)